

LEYES DE LOS ESTADOS

Sobre alumnos oficiales.

CUNDINAMARCA.

LEI 24 (DE 23 DE ENERO DE 1874),

Que establece la manera de dar cumplimiento en el Estado, a la lei 94 espedida por el Congreso nacional en 1873, i que designa el número de alumnos internos pensionados por el Estado en la Universidad nacional i las condiciones que éstos deben tener.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA :

Art. 1.º Los ocho alumnos internos costeados por la Nacion, que el Estado puede enviar a recibir educacion en la Universidad nacional serán nombrados por el Consejo de que trata esta lei, i de la manera que en ella se establece.

Art. 2.º Para que los nombrados puedan disfrutar de la gracia que se les concede, deberán previamente asegurar con una fianza, a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado, que seguirán por lo ménos, tres de los cursos universitarios en cada año, matriculándose al efecto en ellos, i que continuarán sus estudios hasta terminar los cursos en cualquiera Escuela superior, cumpliendo puntualmente sus deberes; i que si por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes o abandono voluntario de la carrera, sin causa lejitima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido como pension.

Art. 3.º El Consejo de que trata el artículo 1.º será compuesto del Gobernador del Estado, del Secretario jeneral i del Procurador, presidido por el primero de dichos funcionarios, i tendrá por Secretario al segundo.

Art. 4.º La designacion de los alumnos se hará por Departamentos, tomando por base la poblacion de ellos, segun el censo nacional, de manera que aquel Departamento que tuviere mayor poblacion, podrá enviar dos alumnos a la Universidad.

Art. 5.º Las plazas de alumnos pensionados que hubiere vacantes en la actualidad, o que puedan vacar en lo sucesivo, serán reemplazadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo fijará con veinte dias, por lo ménos, de anticipacion, un término para hacer oposicion, i los que solicitaren las plazas de alumnos pensionados, acompañarán a su memorial los comprobantes que se exigen por esta lei. Las invitaciones se harán en el periódico oficial del Estado i por medio de cartelones fijados oportunamente en los lugares mas públicos de la capital i de las cabeceras de los distritos.

Art. 7.º El que solicite una plaza de alumno pensionado tendrá además de la obligación que le impone el artículo 2.º las condiciones siguientes :

1.ª Tener conocimientos en Gramática, Aritmética i Jeografía, lo que comprobará con un exámen verificado por dos examinadores nombrados por el Consejo i con asistencia del Secretario jeneral ;

2.ª Acreditar conducta moral, amor al estudio i aptitudes suficientes, lo que se hará con certificados de los Directores de colejos o escuelas, o de los maestros particulares si no hubieren cursado en ningun establecimiento de educacion ;

3.ª Comprobar que es pobre o que sus padres o las personas de quienes depende, no tienen recursos para darle educacion. Esta comprobacion se hará con el certificado conteste del Alcalde i del Síndico del distrito de la vecindad del solicitante ;

4.ª Ser hijo del respectivo Departamento ; i

5.ª Ser mayor de 14 años i menor de 20 i no tener enfermedad contagiosa o que le impida dedicarse al estudio con la consagracion que los reglamentos exigen.

Art. 8.º El comprobante de las condiciones 4.ª i 5.ª será la respectiva fe de nacimiento autenticada por el Alcalde ; i el de la 6.ª será el certificado de dos médicos.

Art. 9.º El exámen de que trata el artículo 7.º durará quince minutos sobre cada materia, i la calificacion se hará por el Secretario i los examinadores, en esta forma : “ N. N, hijo de tal Departamento, tiene las aptitudes necesarias para optar la plaza de alumno pensionado ” ; i en el caso contrario, se reemplazará en la fórmula la palabra “ tiene ” por las de “ no tiene. ”

Art. 10. Practicado el exámen, la Junta de examinadores pasará al Consejo una lista de los candidatos que hayan sido aprobados, especificando las dotes especiales que haya notado en cada uno de ellos, tales como mayores conocimientos, mejor intelijencia &c ; i además especificará el Departamento a que corresponde cada alumno.

Art. 11. En vista de la lista de que habla el artículo anterior, i de acuerdo con los cõmprobantes que acompañen a las solicitudes, el Consejo procederá a hacer la designacion elijiendo entre los aprobados por cada Departamento un número igual al que le corresponda. En igualdad de circunstancias será preferido el mas pobre, i en caso de igualdad, por razon de pobreza, la suerte entrará a decidir.

Art. 12. Además de los ocho alumnos de que trata el artículo 1.º se enviarán a la Universidad cuarenta mas, pensionados por el Estado.

Parágrafo. A este efecto se autoriza al Gobernador del Estado para que celebre un convenio con la autoridad o el empleado a quien corresponda, a fin de contratar la educacion de dichos pensionados.

Art. 13. Los alumnos pensionados por el Estado serán designados por el Consejo, bajo las mismas bases, i estarán sujetos a las mismas condiciones que los pensionados por la Nación.

Art. 14. Toda vacante que ocurra será llenada en los mismos términos i con las formalidades prescritas en la presente lei, i por un candidato que sea del Departamento de que fuere vecino el que la produjo.

Art. 15. Será de cargo de los padres de familia proveer a los alumnos, de la ropa de uso diario que necesiten en el interior del colejo, así como tambien, de todo aquello que sus hijos puedan necesitar para el internado i que sus facultades pecuniarias les permitan dar.

Art. 16. Los gastos que se ocasionen por la presente lei se harán de las rentas del Estado ; i al efecto se vota la partida de diez mil pesos (\$ 10,000), que se pagarán con la preferencia de los gastos de carácter urgente.

Art. 17. La partida de que habla el artículo anterior se tendrá como incluida en el departamento i capítulo respectivos del Presupuesto en curso, aun cuando no esté apropiada en él espresamente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dictará los decretos i reglamentos que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta lei.

Dada en Bogotá, a 23 de enero de 1874.

El Presidente, JOSÉ F. ACEVEDO.

El Secretario, *José Ramon Vargas.*

Bogotá, enero 23 de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Gobernador del Estado, EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral, *Climaco Iriarte.*

DECRETO

en ejecucion de la lei 24, de 23 de enero de 1874.

El Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA :

Art. 1.º El Estado sostiene en la Universidad nacional cuarenta i ocho alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en la lei 94, espedida por el Congreso de la Union en 1873, i en la 24, de este año, espedida por la Asamblea.

Art. 2.º Los alumnos que el Estado puede enviar a la Universidad se elejirán de manera que a cada Departamento correspondan los que en seguida se espresan :

Bogotá, nueve.
Zipaquirá, nueve.
Facatativá, nueve.
Oriente, cuatro.
La Palma, tres.
Tequendama, seis.
Ubaté, ocho.

Art. 3.º Todo el que quiera optar derecho a beca debe prestar una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo, por la cual se asegure que el postulante seguirá, por lo ménos, tres cursos universitarios en cada año, matriculándose al efecto en ellos, i que hará estudios hasta terminar los cursos en cualquiera escuela superior.

Art. 4.º La fianza de que trata el artículo anterior será por la cantidad de mil pesos, i puede ser hipotecaria o personal.

Art. 5.º Si el alumno perdiere alguno o algunos de los cursos universitarios por falta de aplicacion al estudio, mala conducta, reprobacion definitiva en los exámenes, o por abandono voluntario de la carrera sin causa lejitima comprobada, devolverá la suma que hubiere recibido como pension, i hasta que esta devolucion no se efectúe, no se cancelará la fianza de que trata el artículo 4.º

Art. 6.º En el caso del artículo anterior, el alumno tiene el deber de consignar en la Administracion jeneral de Hacienda el valor de las pensiones que hubiere recibido, un mes despues de que se declare por el Poder Ejecutivo que el pensionado ha faltado a alguno o algunos de los compromisos que contrajo al optar derecho a beca.

Art. 7.º Si el alumno no devolviere las pensiones recibidas, dentro del plazo fijado, se procederá contra el respectivo fiador.

Art. 8.º La fianza se constituirá, segun el caso, por escritura pública o documento privado debidamente registrado, el que se otorgará a favor del Administrador jeneral de Hacienda. Los gastos que esto ocasionen serán de cargo del interesado. Esta fianza no se cancelará sin órden espresa del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º La fianza se prestará dentro de los tres primeros dias siguientes al en que se haga saber al solicitante el nombramiento de alumno pensionado. Los oficios en que se comuniquen estos nombramientos, serán entregados al interesado por el Oficial mayor de la seccion 2.ª de la Secretaria jeneral, quien exigirá de aquel el recibo correspondiente.

Art. 10. Si trascurrido el término fijado por el artículo anterior, no se hubiere prestado la fianza, el Poder Ejecutivo declarará vacante la res-

pectiva beca, i procederá a llenarla de acuerdo con lo dispuesto en la lei i en este decreto.

Art. 11. Para los efectos del artículo 2.º de la lei i 5.º de este decreto, se entenderá por causa lejítima para faltar a alguno o algunos de los compromisos contraidos por el alumno, la enfermedad que le haya impedido estudiar por tres meses, por lo ménos, en el año; la enfermedad crónica i contagiosa que lo obligue a abandonar los estudios, o la que sin llenar alguna de estas condiciones hace al alumno inhábil para aquellos, como la locura, por ejemplo, i la muerte de los padres del alumno, cuando aquellos dejen hijos menores de edad que deban quedar al cuidado de éste.

Art. 12. Para optar derecho a beca se requiere, ademas de las condiciones que la lei exige, que los padres del peticionario residan en el Departamento de que aquel sea natural.

Art. 13. Se entiende por pobre, para los efectos de la lei, el individuo que no tiene bienes de ninguna clase i que vive de su industria personal. Estos requisitos deberán constar en las respectivas certificaciones.

Art. 14. Siempre que haya que proveer alguna beca en la Universidad nacional, el Secretario jeneral lo avisará al público en el periódico oficial i en cartelones que se fijarán en los lugares concurridos de los distritos del Departamento a que corresponda la beca de cuya provision se trate, con veinte dias de anticipacion a aquel en que deba empezar a correr el término hábil para oponerse a la beca.

Art. 15. En las invitaciones de que trata el artículo anterior, se dirá con precision qué número de becas deben proveerse, a qué Departamento corresponden i las condiciones que deben reunir los solicitantes.

Art. 16. En los veinte dias siguientes al de la publicacion de los avisos a que se refiere el artículo 12, se opondrán todos los que se crean con derecho a la beca o becas vacantes.

Art. 17. La oposicion se hará por medio de un memorial escrito en papel sellado, dirijido al Secretario jeneral, i al cual se acompañarán los comprobantes de los hechos a que se refiere el artículo 7.º de la lei.

Art. 18. En las solicitudes a beca deberá decirse qué clase de fianza se presta, i que el peticionario se obliga a presentar un exámen público durante quince minutos sobre cada una de las siguientes materias: Gramática, Aritmética i Jeografía. Estas solicitudes serán tambien firmadas por los padres o guardadores de los peticionarios.

Art. 19. Trascurrido el término señalado para la oposicion, i quince dias mas, empezarán los exámenes de que tratan los artículos 7.º i 9.º de la lei.

Art. 20. Los exámenes serán presididos por el Secretario jeneral, i se verificarán en un lugar público, que al efecto designará el Poder Ejecutivo.

Art. 21. El Consejo hará el nombramiento de examinadores con la anticipacion necesaria, para que el exámen empieze el dia señalado. El señalamiento de éste se publicará por la imprenta, para que llegue a conocimiento de los examinandos.

Art. 22. El dia en que deban empezar los exámenes, el Poder Ejecutivo pasará a la Junta de examinadores la lista de todos los individuos que hayan optado derecho a beca, con espresion del Departamento a que cada uno corresponda.

Art. 23. Los exámenes principiarán a las once del dia designado. Cada acto durará tres horas, i se repetirá en los dias siguientes hasta agotar la lista de los pretendientes.

Art. 24. De cada uno de estos actos se dejará constancia en una acta que se firmará por la Junta de examinadores i por el Secretario que lo será el Oficial mayor de la seccion 2.^a de la Secretaría jeneral.

Art. 25. La calificacion de los examinandos se hará, en votacion secreta, por el Secretario jeneral i los dos examinadores.

Art. 26. Terminado el acto, la Junta de examinadores pasará al Consejo la lista de que trata el artículo 10 de la lei.

Art. 27. Al dia siguiente al en que se terminen los exámenes, se reunirá el Consejo en la sala del despacho del Poder Ejecutivo con el objeto de hacer las designaciones de que trata el artículo 11 de la lei.

Art. 28. Tanto las designaciones que haga el Consejo, como las calificaciones de los examinadores, se publicarán en el periódico oficial.

Art. 29. En el presente año las solicitudes en que se opte derecho a beca deberán dirigirse en los primeros diez dias del mes de marzo, i los exámenes principiarán el 14 del mismo mes.

Art. 30. Por ahora, i en atencion a la situacion del Tesoro público, solo se proverán veinte becas de las que el Estado sostiene en la Universidad. La designacion de los que deban ocuparlas se hará por Departamentos en la proporcion correspondiente. Las becas restantes se llenarán a medida que los recursos del Tesoro lo permitan.

Art. 31. En la provision de las becas que debe hacerse en marzo próximo, se tendrá presente que en la Universidad hai dos alumnos naturales del departamento de Bogotá, i dos naturales del Departamento de Tequendama.

Dado en Bogotá, a 5 de febrero de 1874.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario jeneral,

CLÍMACO IRIARTE.

BOLIVAR.

LEI 45

que dispone la manera de cumplir la lei 94 de la Union.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Bolívar,

DISPONE:

Art. 1.º Los Inspectores de Instruccion pública de las diez provincias del Estado propondrán a la Direccion suprema del ramo, un jóven de su provincia respectiva, para ser enviado como alumno interno a la Universidad nacional.

Art. 2.º Los propuestos tendrán los requisitos indispensables que pasan a espresarse, debidamente comprobados:

1.º Ser colombianos, vecinos i habitantes del Estado, mayores de doce años, pero menores de dieziocho. Esto, comprobado con el certificado del Notario o el testimonio de testigos;

2.º Haber tenido siempre buena conducta moral, disposiciones naturales para la ciencia i amor al estudio. Comprobado con el certificado de los Directores del establecimiento o establecimientos en que hubiere sido alumno;

3.º Instruccion elemental en Gramática castellana, Aritmética i Jeografía, suficiente para continuar sin dificultad el estudio científico de cualquiera profesion, arte u oficio. Comprobado con el certificado de la Junta de examinadores que hubiere verificado el exámen anual del alumno de que se trate, si éste hubiere sido alumno de las escuelas del Estado, o con el de tres examinadores nombrados por el Gobernador de la respectiva provincia que hubieren examinado por media hora en cada materia al que no haya sido alumno de dichas escuelas;

4.º Garantía suficiente, a juicio i bajo la responsabilidad del respectivo Inspector, de devolver al Gobierno la suma que hubiere gastado en pension alimenticia, en caso de interrumpir el alumno los cursos señalados en la Escuela superior por los estatutos universitarios, i no terminarlos sin causa lejitimamente comprobada, que no sea imputable a dicho alumno. Esta responsabilidad irá acompañada con los demas documentos; i

5.º Comprobar plenamente que sus padres son notoriamente pobres; o que no hai en la provincia jóvenes de esta condicion a propósito para ser designados.

Art. 3.º Tan pronto como reciba la suprema Direccion todas las propuestas de que habla el artículo primero, examinará si se han cumplido los requisitos del artículo segundo; en cuyo caso i en asocio del Direc-

tor jeneral, verificará la designacion a la suerte, de entre el total de los diez alumnos propuestos. El día i la hora señalados para este acto se pondrán en conocimiento del público con la anticipacion debida.

Art. 4.º Los Inspectores, al hacer las propuestas de que habla esta lei, preferirán a los jóvenes mas adelantados en sus estudios, i en igualdad de circunstancias a los mas pobres i de conducta intachable.

Art. 5.º La noticia que el Gobierno del Estado trasmita al de la Nacion, de la designacion hecha de los alumnos internos de la Universidad nacional, será acompañada de los documentos orijinales de que trata el artículo 2.º de esta lei, de la copia del documento de fianza, i del acta del sorteo, verificado por la Direccion suprema.

Art. 6.º Son de cargo del Estado los gastos de transporte, libros &.^a de los jóvenes designados para alumnos internos de la Universidad, correspondientes al Estado, que comprueben ser notoriamente pobres ; para lo cual se señalará en el Presupuesto la partida necesaria.

Art. 7.º (Transitorio). Autorizase al Poder Ejecutivo para que elija de la manera que crea conveniente los alumnos pensionados necesarios para llenar las plazas vacantes en la actualidad, siempre que puedan ser reglamentariamente admitidos para ganar los cursos correspondientes en la Universidad nacional, al abrirse el próximo año escolar de 1874.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo dictará el reglamento que debe observarse en el cumplimiento de esta lei.

Dada en Cartajena, a 22 de diciembre de 1873.

El Presidente de la Asamblea, FELIPE S. PAZ.

El Secretario, *Luis B. Sánchez.*

Despacho del Poder Ejecutivo del Estado—Cartajena, diciembre 25 de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.)

EUJENIO BAÉNA.

El Secretario jeneral de Estado,

Miguel de la Espriella.

DILIJENCIA DE VISITA

practicada por el Rector de la Universidad en la Biblioteca nacional.

En Bogotá, a veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta i tres, el Rector de la Universidad nacional, asociado del infrascrito Secretario, se trasladó a la Biblioteca nacional con el objeto de verificar la visita reglamentaria, la cual dió el siguiente resultado :

1.º El señor Rector pidió informe al señor Bibliotecario sobre si ya habia recibido de su antecesor el archivo, libros i demas útiles correspon-